



- C -
GDT

Doc	01318745
Exp	00631415

232

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 306-2025-MDT/GM

El Tambo, 25 de junio del 2025

I.- VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 19 de mayo del 2025 presentado por el **SR. PORRAS ALMONACID, APOLINARIO** contra la Resolución Gerencial N° 366-2025-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 240-2025-MDT/GAJ y,

CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 366-2025-MDT/GDT que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 044-2025-MDT/GDT.

Que, mediante Informe Legal N° 240-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. ANALISIS: El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 24 de marzo del 2025 en el que se solicita nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2025-MDT/GDT debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el administrado sustenta el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

- El acto administrativo que nos ocupa resuelve de la siguiente manera: "Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N 044-2025-MDT/GDT de fecha 05.03.2025, interpuesto por lo APOLINARIO PORRAS ALMONACID, al respecto debo precisar que dicha Resolución Gerencial fue resuelta de manera unilateral y de forma arbitraria, ya que en el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, se sustenta y se ofrece como nueva prueba la misma Notificación de infracción N° 9339-2024 de fecha 23.08.2024, impuesta con vicios procedimentales, ya que el recurrente tan solo es propietario del 50% del predio motivo de infracción y multa, consecuentemente, la Resolución Gerencial no cumple con los requisitos contemplados en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en el artículo 10° inciso 1) del mismo cuerpo normativo, la cual indica que los actos administrativos son nulos cuando son expedidos contraviniendo la ley o los reglamentos.



Que, a efectos de emitir un pronunciamiento con arreglo a ley y en con respeto irrestricto al principio de legalidad, debemos partir por establecer que, la única pretensión formulada por el recurrente está circunscrito a cuestionar la Resolución Gerencial N 366-2025-MDT/GDT de fecha 23 de abril de 2025, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración del señor Apolinario Porras Almonacid. Más no formula cuestionamientos de fondo sobre la multa impuesta por la Resolución de Multa Administrativa N° 044-2025-MDT/GDT de fecha 05 de marzo de 2025, por el cual se resolvió sancionar al administrado por haber cometido la infracción con código N02.



Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, se advierte que el punto central que cuestiona es el no haber valorado la Notificación de Infracción N° 939-2024 de fecha 23 de agosto del 2024, por el cual solo se infracciona al señor Apolinario Porras Almonacid, cuando solo es propietario de un 50% del predio total. Sin embargo, el recurrente no desarrolla o fundamenta mínimamente porque la Notificación de Infracción sería un nuevo medio de prueba para ser valorado como tal ante un recurso de reconsideración.

Al respecto, debemos de recordar que, el recurso de reconsideración contemplado en el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en palabras del maestro Juan Carlos Morón Urbina, señala que, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis, asimismo, señala que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Siendo así, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Bajo este contexto, se advierte que la real pretensión del recurrente es que, se vuelva a reexaminar a través del recurso de reconsideración la Notificación de infracción N° 939-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, olvidando la naturaleza jurídica de este recurso; puesto que conforme hemos desarrollado líneas precedentes, la nueva prueba solo debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, más no es una vía para reexaminar un medio probatorio que ya fue analizado y actuado durante el procedimiento sancionador, lo que motivó la emisión de la Resolución de Multa Administrativa N° 044-2025-MDT/GDT de fecha 05 de marzo de 2025.

Por otro lado, si bien el recurrente en su escrito de apelación hace alusión a que, no es propietario único del total del predio, teniendo la condición de copropietario del 50% a razón de la propiedad adquirida por la sociedad conyugal; sobre este argumento, no adjunta medio probatorio alguno que demuestre con meridiana claridad su dicho, esto es, que el recurrente estaba obligado a probar su alegación de no ser el propietario único del total del citado predio, a través de algún medio probatorio idóneo que acredite la existencia de una liquidación y/o partición de la sociedad conyugal. Recordemos que, conforme al título de propiedad N° 1352 de fecha 03 de noviembre del 2015, se advierte claramente que estamos ante una sociedad de gananciales entre el Sr. Apolinario Porras Almonacid y Sonia Oscategui Guerra, situación jurídica que no debe confundirse como una copropiedad de bienes, motivo por el cual no es argumento lo expuesto por el impugnante, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. PORRAS ALMONACID, APOLINARIO** contra la Resolución Gerencial N° 366-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **SR. PORRAS ALMONACID, APOLINARIO** en el domicilio procesal ubicado en la Calle Andrés Razuri N° 1093 del AA. HH Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Malhqui
GERENTE MUNICIPAL

